JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR ELI HERNANDEZ contra la decisión tomada por la Comisaria II de Familia de Chía, (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

El día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, la señora PAULA GUIO DIAZ instauró denuncio ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar en contra del señor HECTOR ELI HERNANDEZ, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

En la misma fecha, la Comisaría II de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, conminar al señor HECTOR ELI HERNANDEZ en forma inmediata, para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora PAULA GUIO DIAZ, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y

---

obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem.*

En dos (2) de junio del año en curso se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 a la que se hicieron presentes el querellado HECTOR ELI HERNANDEZ y la querellante PAULA GUIO DIAZ; escuchado el querellado y surtida la fase de las alegaciones, se resolvió OTORGAR en forma definitiva medida de protección en favor de la señora PAULA GUIO DIAZ, ordenándosele al señor HECTOR ELI HERNANDEZ abstenerse de todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, humillación, violencia física, verbal o económica, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o escándalo público o privado en contra la querellante, conminándosele también asistir a orientación por psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de la Sabana. Finalmente, se le previno en relación con las consecuencias que genera el incumplimiento dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2.000.

Clausurada la audiencia, el señor HECTOR ELI HERNANDEZ, de manera verbal, interpuso apelación contra de la decisión, recurso que fue concedido por el señor Comisario II de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Luego de examinarse la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la señora PAULA GUIO DIAZ, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente se encuentra el denuncio de la querellante, recibido el día dieciocho (18) de mayo del año en curso en la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fuera presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en conminar al señor HECTOR ELI HERNANDEZ para que cesara los actos de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato en contra de la señora PAULA GUIO DIAZ, así mismo, se fijó fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 8 y 9, se encuentra dictamen médico legal de fecha 18 de mayo de 2020, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora PAULA GUIO DIAZ por parte del querellado HECTOR ELI HERNANDEZ, conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de catorce (14) días, sin secuelas medico legales:

"...Examen Médico Legal... Descripción de hallazgos....: Espalda: SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 2CM X 1.5 CM EN TERCIO INTERNO REGIÓN LUMBAR DERECHA. Miembros superiores: SE EVIDENCIA ESCARA LINEAL DE 0.5 CM EN BASE DE FALANGUE SUPERIOR CARA DORSAL DE SEGUNDO DEDO MANO IZQUIERDA SE EVIDENCIA ESCALA LINEAL DE 0.7 CM EN TERCIO MEDIO CARA EXTERNA DE ANTEBRAZO DERECHO SE EVIDENCIA ESCARA LINEAL DE 0.3 CM EN TERCIO MEDIO CARA INTERNA ANTEBRAZO DERECHO. –Miembros inferiores: SE EVIDENCIA EQUIMOSIS CIRCULAR DE 2.5 CM X 2.5 CM EN TERCIO SUPERIOR CARA POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 1.5 CM X 2CM EN TERCIO INFERIOR CARA EXTERNA MUSLO IZQUIERDO SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 3CM X 1.5 CM EN TERCIO INFERIOR CARA EXTERNA MUSLO IZQUIERDO SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 2CM X 1CM EN TERCIO MEDIO CARA EXTERNA MUSLO IZQUIERDO SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 1CM X 1.5 CM, EN TERCIO SUPERIOR CARA POSTERIOR MUSLO IZQUIERDO SE EVIDENCIA EQUIMOSIS IRREGULAR DE 1.5 CM X 1CM EN TERCIO INFERIOR CARA INTERNA MUSLO DERECHO....ANALISIS, ITERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS. Sin secuelas médico-legales al momento del examen....".

En 29 de mayo de 2020 se escuchó en diligencia de descargos al querellado HECTOR ELI HERNANDEZ, quien justificó la ocurrencia de los hechos manifestando que *"...existió un altercado que fue motivado por la*

actitud de PAOLA debido a los argumentos de ella que no voy a aceptar, y debido a ello ella se exaltó de tal manera que incurrió en agresiones de índole verbal llevándola a agresiones físicas de parte de ella hacia mi humanidad, que como resultado terminó en un forcejeo de mi parte hacia ella para intentar calmarla y controlarla sin la mas mínima intención de agredirla físicamente, para que ella saliera lastimada..." (fl. 14)

Considera este Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado. En el acopio probatorio no se àdvierte documental o testifical que acredite las supuestas agresiones alegadas por el querellado; es mas, en la diligencia de descargos rendida por el señor HECTOR ELI HERNANDEZ en 29 de mayo de 2020, aceptó haber discutido el día de marras con la señora PAULA GUIO DIAZ y que *"...en un forcejeo de mi parte hacia ella para intentar calmarla y controlarla sin la mas mínima intención de agredirla físicamente, para que ella saliera lastimada..."*. No obstante -repara el Juzgado- del referido curso de acción dimana un resultado disvalioso para la salud y la integridad de la querellante: una incapacidad médico legal de catorce (14) días. (fls. 8 y 9).

Debe decirse entonces, que en las motivaciones de la autoridad administrativa se advierte un juicioso raciocinio de la situación denunciada,

---

que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho brindándole una medida de protección a quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: (Sentencia T-735/17)

"...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social[1]. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

> *i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa[2].*

[1] Sentencia T-878 de 2014.
[2] Sentencia T-027 de 2017

ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal[3].

iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar[4].

iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado[5].

v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre[6].

vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor[7].

vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor[8].

viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas[9].

---

[3] Sentencia T-634 de 2013.
[4] Sentencia T-967 de 2014.
[5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de María Da Penha c. Brasil.
[6] Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.
[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.
[8] Sentencia T-027 de 2017.
[9] Sentencia T-012 de 2016.

ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud[10].

x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar[11].

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....".

En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014[12], la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*

- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*

---

[10] Sentencia T-878 de 2014
[11] Ibídem.
[12] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".*

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia*

doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...".

En materia de familia, la perspectiva de género debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Tenga en cuenta el apelante, que la *Ley 1542 de 2012* en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de

la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. Literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

De igual forma se le recuerda, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor HECTOR ELI HERNANDEZ, como consecuencia de la medida de protección tomada por la autoridad administrativa, es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora PAULA GUIO DIAZ, y en contra del señor HECTOR ELI HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

2° NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

3° DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Paula Guio Díaz Vs Héctor Eli Hernández.
Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, folio 476, Número 2020-00150-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número _____ de hoy, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El secretario,

_____